

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERESTATALES

*Leonel Pereznieto Castro**

Época: Décima Época. Registro: 2014692. Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Publicación 07 junio 2017 10:14 hrs. Materia (s): Constitucional.
Tesis 1ª. LXXVII/2017(10ª)

TESIS AISLADA: NULIDAD DE CONTRATO. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL PACTO DE SUMISIÓN A CIERTA LEY CONDUZCA A SU INVALIDEZ POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

Las bases contenidas en las cinco fracciones del artículo 121 constitucional constituyen reglas o criterios de solución de conflictos normativos entre leyes de diferentes Estados de la República y, por tanto, sirven para determinar la ley aplicable a los actos públicos, registros y procedimientos de cada una de tales Entidades; de manera equivalente a las reglas del Derecho Internacional Privado en lo relacionado con el llamado “conflicto de leyes”. En dichas reglas se ha admitido la posibilidad de que por la autonomía de la voluntad, las partes elijan o determinen la ley que ha de regirlos cuando por alguna razón exista alguna conexión o concurrencia entre diversas leyes, por lo cual debe considerarse admisible la sumisión de las partes a cierta ley en casos de conflictos normativos entre leyes de distintas Entidades Federativas, siempre y cuando no se traspasen los límites de la libertad contractual, es decir, no se prive de derechos o se libere de obligaciones irrenunciables por su carácter de orden público, como sucede con el derecho de alimentos, las normas de protección a los menores de edad, entre otros, o que lleven a desconocer la capacidad o el estado civil de las personas. Asimismo, tampoco

* Doctor en Derecho por la Universidad de París. Profesor de Carrera de Tiempo Completo, Titular “C” en la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador Nacional Nivel III (CONACyt). Actualmente es el Director del Centro de Investigaciones Judiciales.

debe conducir a perjudicar los derechos de un tercero o a incurrir en un fraude a la ley, es decir, a que al seguir las disposiciones de cierta ley, se burle o evada el derecho que tenga un tercero al amparo de la ley renunciada, o bien, se dé la apariencia de legalidad a un acto ilícito o no permitido por el Derecho que originalmente obliga a la persona. En esa medida, el pacto de sumisión a la ley de cierta Entidad Federativa constituye una violación al artículo 121 constitucional que conduce a su invalidez cuando concurren las siguientes condiciones: a) que haya un conflicto normativo; b) que se elija una de las normas en pugna; c) que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deben serlo por su carácter de orden público, o que llevara al fraude a la ley o a perjudicar derechos de tercero.

Amparo directo en revisión 3883/2014. Joel Castillo Reyes. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Pocas veces la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronuncia sobre el artículo 121 Constitucional, una disposición escasamente analizada por nuestros tribunales y de gran importancia para la normatividad que deben seguir los tribunales, sobre todo en el fuero común, en materia de Conflictos de Leyes. Quizá eso se deba a que las partes en los contratos no toman en cuenta esta disposición en sus transacciones interestatales y hay pocos casos que juzgar.

La causa es también, que en las legislaciones estatales, principalmente en los diferentes códigos civiles, existe una gran similitud entre ellos por haberse desprendido del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932.

En el caso que nos ocupa la SCJN lleva a cabo un análisis del artículo 121 y fija parámetros dentro de los cuales debe entenderse su aplicación y

específicamente en el caso de la nulidad en la elección de la ley aplicable cuando sus efectos tienen consecuencias negativas, la SCJN nos dice en la primera parte:

“En dichas reglas [las establecidas por el artículo 121] se ha admitido la posibilidad de que por autonomía de la voluntad, las partes elijan o determinen la ley que hay que regirlos cuando exista alguna conexión o concurrencia de diversas leyes, por lo cual debe considerarse admisible la sumisión de las partes a cierta ley en casos de conflictos normativos entre leyes de distintas Entidades Federativas, siempre y cuando no se traspasen los límites de la libertad contractual, es decir, no se prive de derechos o se libere de obligaciones irrenunciables por su carácter de orden público, como sucede con el derecho alimentos, las normas de protección de menores de edad, entre otros, o que lleven a desconocer la capacidad o el Estado Civil de las personas.”

De aquí podemos derivar tres conceptos: la autonomía de la voluntad; la conexión o concurrencia de diversas leyes y los límites de la capacidad contractual, veámoslos en ese orden.

La autonomía de la voluntad, o sea, la capacidad de las partes en un contrato para elegir la ley aplicable que estimen conveniente para sus intereses. Esta capacidad; sin embargo, no está explícita en el artículo 121. Evidentemente la SCJN debió interpretar que, con objeto de poner en funcionamiento la ecuación que nos ofrece el mencionado artículo, resulta necesario que en ese contexto interestatal exista la Autonomía de la Voluntad, a fin de que un fabricante domiciliado en Jalisco pueda celebrar un contrato de distribución con el distribuidor establecido en Durango, acordando ambos que la ley aplicable a su contrato sea la de Durango, por ser el lugar donde se desarrollarán los derechos y las obligaciones del distribuidor; sin embargo, esa Autonomía de la Voluntad será invalidada cuando, según nos explica la SCJN:

“El pacto de sumisión a la Ley de cierta Entidad Federativa constituye una violación al artículo 121 constitucional que conduce a su invalidez cuando concurren las siguientes condiciones: a) que haya conflicto normativo; b) que se elija una de las normas en pugna; c) que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deben serlo por su carácter de orden público o que llevara al fraude a la ley o a perjudicar derechos de tercero”.

La primera condición: que haya un conflicto de leyes, puesta tal cual, esta condición, es errónea porque va contra el sentido de los conflictos de leyes que precisamente llevan a resolver ese "Conflicto normativo". Segunda condición: "Que se elija una de las normas en pugna", condición también errónea porque la elección de la norma aplicable, la preferencia siempre se da ante normas en pugna y de ahí se deriva la norma aplicable. La tercera condición, es la única correcta y se refiere: "Que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deben serlo por su carácter de orden público o que llevara al fraude a la ley o a perjudicar derechos de terceros", lo que constituye el vínculo de nulidad que existe en este caso, la ley aplicable por las cuestiones que la propia resolución señala.

Como se puede apreciar, se trata de una resolución con varias cuestiones y que define, al menos, tres figuras del Derecho Internacional Privado: el libre juego de la Norma de Conflicto y como límite a la libertad de contratación, el Orden Público, el Fraude a la Ley y el perjuicio a derechos de terceros.